



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200
www.magap.gob.ec
Quito-Ecuador

ACUERDO MINISTERIAL No.309

CONSIDERANDO:

- Que,** en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las Ministras y Ministros de Estado: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 281 Constitución de la República establece que: La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: "*Numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios*";
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado "*incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional*";
- Que,** el segundo inciso del artículo 335, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: "*el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal*";
- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria, Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Ley 1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: "El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200
www.magap.gob.ec
Quito-Ecuador

producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...";

- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. "La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley;
- Que,** el inciso primero del artículo 1, de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación, publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 del 16 de abril del 2004, establece que: "La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco) de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca quien fijará los precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales FOB por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento";
- Que,** el artículo 2 del Reglamento a la ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, destinadas a la exportación, publicado en el Registro Oficial No.499 del 26 de julio del 2011, señala que: "Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinados a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, será autorizada por el Ministerio de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación de las creadas y vigentes actualmente pero con



GOBIERNO NACIONAL DE
 LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio y se considerará el precio por libra fijado”;

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) indica que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, el objetivo número 11 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 144 del 05 de marzo de 2010, es *“Establecer un sistema económico social, solidario y sostenible”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 501 del 29 de octubre del 2012, se expide el instructivo determinado en el Decreto Ejecutivo No 818, publicado en el Registro Oficial No 499 del 26 de julio del 2011, el mismo que entre otros aspectos regula y transparenta todas las actividades relacionadas con la producción y comercialización del plátano en el Ecuador; y,

Que, en la Mesa de Negociación del Plátano, llevada a cabo el día miércoles 14 de diciembre de 2016, los representantes de los productores y los exportadores llegaron a un consenso de mantener el precio mínimo de sustentación de US\$ 7.30 la caja de 50 lbs, para el año 2017, durante las 52 semanas;

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el Artículo 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, el artículo 3 de su Reglamento de aplicación, y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

ACUERDA:

Artículo 1.- Mantener el Precio Mínimo de Sustentación para la Caja de Plátano (Barraganete) de 50 lbs en US\$ 7.30 (SIETE DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS, de los Estados Unidos de América), valor que tendrá vigencia desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del 2017, mismo que deberá ser pagado a los productores en los sitios de producción.

**TABLA DE FIJACION DEL PRECIO MINIMO DE SUSTENTACION
 CAJA DE 50 LBS.**

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M.S / CAJA	US\$/LIBRA
115 KDP	50,00	7,30	0,1460



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200
www.magap.gob.ec
Quito-Ecuador

Artículo 2.- Mantener el Precio Mínimo Referencial FOB de Exportación de la caja de plátano de 50 lbs en US\$ 9,30 (NUEVE DOLARES CON TREINTA CENTAVOS, de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la siguiente tabla, cuya vigencia es desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del 2017, conforme lo dispone el Artículo 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la exportación;

**TABLA DE FIJACION DEL PRECIO MINIMO REFERENCIAL FOB
CAJA DE 50 LBS**

TIPO	P.M.S. CAJA/50 LBS	GASTOS	P.M.R. / CAJA US\$
		EXPORTADOR US\$	
115 KDP	7,30	2,00	9,30

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Comercialización, Coordinaciones Zonales y Direcciones Provinciales del MAGAP;

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 5.- Queda derogado todo Acuerdo, Resolución o disposición que se oponga al presente Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 30 DIC 2016

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

